



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Srns. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Sarco ó hijos Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)  
Paseos. Por 8 meses 80 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

### MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Adriano Quiñones Fernandez Baeza, vecino de Ponferrada, residente en el mismo, calle Ancha, núm. 6, de edad de 43 años, profesion propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mina de hierro llamada *Antes que 74*, sita en término común del pueblo de Paradelas de Mucos, Ayuntamiento de Priaransa, sitio llamado Majada vieja, y linda á todos aires con monte común; hace la designación de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una reservación antigua que está 80 metros al Norte de la Peña de Mucos, y de su élase medirán al E. 50 metros, al O. 150 al S. 100 y otros 100 al N.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con

derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.  
Leon 15 de Mayo de 1877.—Ricardo Puente y Brañas.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Terminadas las operaciones del alistamiento, sorteo y declaración de soldados del Ejército permanente, ha llegado el momento de que el Gobierno fije el número de hombres necesario para el activo, y le reparta entre las provincias de la Monarquía, con sujeción á lo que disponen los artículos 12 y 22 de la ley de 10 de Enero del año actual, que declaró el servicio de las armas obligatorio para todos los españoles.

En cumplimiento de sus disposiciones, y con el fin de atender á las necesidades del Ejército y de la Marina, así en la Península como en las provincias de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 65.000 hombres, tomados del alistamiento y sorteo del año actual, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este reemplazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento, con arreglo al art. 22 de la misma ley.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales repartirán entre los pueblos el cupo de cada provincia en los días 29 y siguientes del mes actual, publicando el resultado de este repartimiento y del sorteo de décimas antes del día 3 de Junio próximo, en la forma prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la misma ley

sobre quera inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse en todo el mes de Junio.

Art. 5.º Si con los mozos sorteados en 4 de Marzo no se pudiesen completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al artículo 87 de la ley, á los que sortados para el último reemplazo no hubieren sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudirá á los del primer sorteo de 1875, practicando al efecto el oportuno llamamiento y declaración de soldados en el primero ó dos primeros domingos de Junio, previa la citación prevenida en los artículos 71 y 72 de aquella ley.

Art. 6.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los soldados y milímetros de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 540 milímetros, ni las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquiera otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que no tuvieren obligación de presentarse en la capital.

Art. 7.º La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo, será la de un metro 540 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874, excepto el art. 5.º del mismo reglamento, que no regirá en cuanto se oponga al 110 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones legales, según la regla 7.ª del art. 77 de la expresada ley, se considerarán precisamente

con relacion al día 11 de Marzo último, que en Real orden circular de 1.º de Febrero anterior se fijó para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Art. 9.º La entrega en Caja de los mozos que deban cubrir cupo en este reemplazo empezará el día 14 de Junio próximo y terminará lo más tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujeción á lo mandado en el art. 110 de la ley citada, y señalando anticipadamente los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, el día en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 10. Los restantes mozos del último sorteo serán filiados por las respectivas Comisiones provinciales, que entregarán en Caja las correspondientes filiaciones y una relacion por pueblos, autorizada con la firma del Vice-presidente de cada Comisión.

Art. 11. Los Jefes de las Cajas expedirán á estos individuos pasos en que se consignen la media filiacion, se copien al dorso los artículos 5.º y 8.º de la ley de 10 de Enero último, y se estampe una nota expresiva de que la falta de presentacion al ser llamados se castigará como desercion.

Art. 12. Estos pasos se remitirán por duplicado á los Alcaldes, quienes devolverán al Jefe que se los remita un ejemplar en el que harán constar bajo su firma, la circunstancia de quedar el otro en poder del interesado, á cuya filiacion se unirá el ejemplar devuelto.

Art. 13. Además de la relacion mencionada, las Comisiones provinciales presentarán otra de los que ingresen cubriendo el cupo destinado al servicio activo en cada pueblo, y de todas estas relaciones se formarán ejemplares duplicados, que el Jefe de la Caja devolverá, firmando al pié el recibo prevenido por el art. 109 de la ley de Reemplazos.

Art. 14. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dis-

puesta por el art. 16 de la ley de 10 de Enero último; y con arreglo al artículo 17 de la misma, podrá verificarse la redención é metálico entregando 2,000 pesetas en la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, y presentando la oportuna carta de pago á la Comisión provincial, que una vez certificada de la legitimidad de este documento y de que el interesado reúne las circunstancias expresadas en el mismo artículo, expedirá á su favor la certificación prevenida en el 151 de la ley de Remplazos.

Art. 15. Los Gobernadores dispondrán la publicación de la presente Real orden y del repartimiento adjunto al día siguiente de su recibio, dando cuenta á este Ministerio de haberla verificado.

De la propia Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Repartimiento de los 65.000 hom-  
bres del replazo del presente  
año que deben ingresar en el ser-  
vicio activo.*

PROVINCIA.	Número de votos solicitados en Mayo del año actual.	Coros.
Alava . . . . .	933	430
Alicante . . . . .	1.925	887
Alicante . . . . .	3.754	1.730
Almería . . . . .	3.391	1.562
Avila . . . . .	1.609	741
Balajoz . . . . .	2.893	1.339
Balears . . . . .	2.302	1.061
Barcelona . . . . .	7.135	3.288
Burgos . . . . .	3.092	1.425
Caceres . . . . .	2.105	970
Cádiz . . . . .	2.958	1.369
Castellon . . . . .	2.842	1.309
Ciudad Real . . . . .	2.241	1.033
Córdoba . . . . .	2.878	1.326
Coruña . . . . .	5.114	2.356
Cuenca . . . . .	2.215	1.021
Gerona . . . . .	2.374	1.094
Granada . . . . .	4.168	1.921
Guadalajara . . . . .	1.825	841
Guipúzcoa . . . . .	1.891	779
Huelva . . . . .	1.038	755
Huesca . . . . .	2.298	1.045
Jaen . . . . .	3.404	1.596
Leon . . . . .	2.923	1.347
Lérida . . . . .	2.882	1.328
Logroño . . . . .	1.728	796
Lugo . . . . .	3.858	1.778
Madrid . . . . .	3.760	1.733
Málaga . . . . .	3.091	1.439
Murcia . . . . .	4.575	2.108
Nayarra . . . . .	2.610	1.216
Orense . . . . .	3.280	1.511
Oviedo . . . . .	5.421	2.498
Palencia . . . . .	1.074	771
Pontevedra . . . . .	3.812	1.756
Salamanca . . . . .	2.505	1.155
Santander . . . . .	2.263	1.043
Segovia . . . . .	1.310	604
Sevilla . . . . .	3.075	1.403
Soria . . . . .	1.490	677
Tarragona . . . . .	3.294	1.518
Teruel . . . . .	2.455	1.131
Toledo . . . . .	2.819	1.299
Valencia . . . . .	5.093	2.748
Valadolid . . . . .	2.211	1.019
Vizcaya . . . . .	1.959	903
Zamora . . . . .	2.235	1.030
Zaragoza . . . . .	3.519	1.633
<b>TOTALES.</b>	<b>141.081</b>	<b>65.000</b>

Madrid 21 de Mayo de 1877.—Romero Robledo.

COMISION PROVINCIAL.

Señal de 12 de Mayo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORAN YAQUERA.

Abierta la sesión á las once con asistencia de los Sres. Aramburu y Llanazares, leida que fué el acta de la anterior, quedó aprobada.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Cistierna participando que con motivo de haberse proclamado diez Concejales en lugar de los nueve que corresponden al Ayuntamiento, dió lugar este error á que se publicara con 40 nombres la lista de los electores contribuyentes para Compromisarios, y consultando la regla de conducta á que ha de atenerse, se acordó, en vista de lo dispuesto en los artículos 34 de la ley municipal y 25 de la de 8 de Febrero último, significar al Alcalde que solo corresponden al distrito los nueve Concejales á quienes se dió posesion en 1.º del actual, y como consecuencia de ello han de ser únicamente 36 los mayores contribuyentes que con el Ayuntamiento han de nombrar el 28 del corriente el Compromisario para la eleccion de Senadores.

Visto el recurso producido por don Toribio Fernandez y Fernandez, Concejales electos en el distrito municipal de Vegamian contra el acuerdo del Ayuntamiento declarándole incapacitado para ejercer dicho cargo por profesar opiniones políticas contrarias al actual orden de cosas:

Vistos los artículos 8.º y 9.º de la ley electoral y 39 de la municipal; y

Considerando que no existiendo otras causas de incapacidad que las taxativamente marcadas en la ley, el acuerdo del Ayuntamiento infringe el precepto consignado en el art. 15 de la Constitución vigente, declarando admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad, á todos los españoles, sin tener en cuenta para nada sus opiniones políticas, que pueden emitir libremente; la Comisión, en uso de las atribuciones que la concede el artículo 89 de la ley electoral y disposición 4.ª, art. 2.º de la de 16 de Diciembre último, acordó revocar el acuerdo apelado, previniendo al Alcalde ponga inmediatamente en posesion de sus cargos á los Concejales electos; en la inteligencia que de no verificarse, se pasará el tanto de culpa al Juzgado.

Dada cuenta de la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 27 de Febrero consultado á la Diputacion si estima conveniente el restablecimiento de la catedral de lengua francesa en el Instituto provincial, y en caso contrario si está dispuesto á satisfacer al Sr. Mongelos las dos terceras partes del sueldo que solicita, se acordó someter el asunto á la resolucion de la Diputacion cuando se reunia.

Reclamado por la Junta de Agricultura la proteccion de la provincia

para el progreso y desarrollo de la industria sericicola establecida por un particular en los Barrios de Salas, quedó resuelto someter el asunto á la decision de la Diputacion.

Remitida á informe de la Diputacion por el Presidente de la Audiencia del Territorio la instancia en que los Ayuntamientos de Riello, Campo de la Lomba, Valdesamario, Las Ombas, Santa Marin de Ordás, Soto y Amio, Los Barrios de Luna, Láncara y Vegarriena, solicitan la traslacion de la capitalidad del Juzgado de Murias de Paredes establecida en el Ayuntamiento de este nombre al de Riello, se acordó darle cuenta del asunto cuando se reunia.

Se recibieron con agrado los prospectos de la Exposicion regional agrícola, industrial y artística que ha de verificarse en Lugo desde el 4 al 14 de Octubre próximo, acordando en su vista distribuirlos entre los Ayuntamientos y corporaciones.

Pasada á informe por el Gobierno de provincia la comunicacion del Juzgado de primera instancia de la capital, en que se reclama la instruccion del expediente gubernativo, para en su vista resolver lo que proceda, en la causa que se halla instruyendo sobre defraudacion de los intereses municipales del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, se acordó hacer presente á dicho centro que por los libros de intervencion existentes en la Secretaría del precitado municipio, se haga cargo al Alcalde, Ordenador de pagos, Depositario y Concejal interventor de los fondos, que con arreglo á ellos deben existir en arcas, señalándoles el término perentorio de 24 horas para el reintegro, pasado el cual remitirá las actuaciones, que se pasarán originales al Juzgado de primera instancia á los efectos que en derecho procedan, sin perjuicio de seguir por todos sus trámites el procedimiento de apremio contra el fiador del Depositario y Concejales que intervinieron en el nombramiento de uno y otro.

Remitida á informe de la Comisión por el Sr. Gobernador de la provincia el acuerdo de 6 del corriente del Ayuntamiento de Cea separando á D. Manuel Espinosa del cargo de Secretario de la corporacion:

Resultando que á dicha sesion concurrieron los ocho Concejales de que se compone el Ayuntamiento, votando cinco de ellos por la destitucion y los tres restantes en contra:

Visto el núm. 1.º, disposicion 7.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último; y

Considerando que para la separacion de un Secretario se exige la votacion conforme de las dos terceras partes del total de Concejales del municipio, habiéndose dejado de cumplir por lo tanto en el presente caso los fines de la ley, que dá esa garantia de estabilidad á dichos funcionarios, por cuanto las dos terceras partes de ocho

no son cinco, como el Alcalde Presidente de la corporacion consigna en el acta, sino cinco y un tercio, fraccion que siendo inapreciable, hace necesario elevar á seis el número de los votos conformes para que tenga validez la destitucion, quedó resuelto informar al Sr. Gobernador que proceda á dejar sin efecto el acuerdo consultado.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Antonio Garcia Alfonso, vecino de Moral de Orvigo y residente en esta capital, contra el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Villares para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio corriente de 1876 á 77:

Resultando que el Ayuntamiento en 9 de Julio, con la Junta de asociados y gran número de contribuyentes, acordó como medio más conveniente para arbitrar 11.000 reales que le faltaba para cubrir las obligaciones del presupuesto, el repartimiento vecinal á que se refiere el caso 3.º del art. 129 de la ley:

Resultando que en 13 de Octubre acudió al Ayuntamiento D. Antonio Garcia Alfonso pidiendo la anulacion del repartimiento indicado, ó que en otro caso se verificase con arreglo á instruccion, cuya queja fué desestimada en 15 del mismo y vuelta al interesado por no estar extendida en el papel correspondiente:

Resultando que en el propio día 15 de Octubre aprobó el Ayuntamiento y Junta de asociados definitivamente el repartimiento formado en 30 de Setiembre, toda vez que no se habia producido reclamacion alguna contra él, despues de haber estado espuesto al público desde el 7 de Octubre, cuya operacion se anunció en el Boletín oficial y por medio de edictos á los pueblos:

Resultando que en 24 del mismo Octubre volvió á acudir en queja al Ayuntamiento el Sr. Alfonso, reclamacion que tambien le fué desestimada, por no haberse interpuesto en tiempo hábil:

Resultando que en la creencia de que el repartimiento de que se trata era bajo el concepto de consumos, se alzó el D. Antonio á la Administracion económica del fallo del Ayuntamiento, cuya dependencia, despues de haber pedido los informes que creyó procedentes, se declaró incompetente para su resolucion, por creer que correspondia á la Diputacion provincial, toda vez que no se trata del repartimiento de consumos:

Resultando que en instancia de 8 de Enero apeló ante la Diputacion el Sr. Alfonso pidiendo la nulidad del repartimiento, porque no se ha hecho bajo una base cierta ni se han formado las secciones que marca la ley, ni el Ayuntamiento ha hecho público sus acuerdos sobre el particular tomados, ni se ha cumplido con el art. 111 de la instruccion, que manla que las tarifas de consumos pueden ser recargadas con 100 por 100; y

Resultando que reclamados de la Administración los antecedentes de este asunto, los remite manifestando que este Ayuntamiento no tiene con cedido, por no haberlo solicitado, recargo alguno para municipales y provinciales sobre las contribuciones de consumos, territorial y subsidio, razón por la que se declaró incompetente para conocer de él, toda vez que se trataba de un repartimiento especial para cubrir atenciones locales.

Visto el repartimiento remitido por el Alcalde y los artículos 6.º, 7.º y 9.º de la ley de 21 de Julio último, el 11 y 12 del reglamento de 24 del mismo y Reales órdenes de 9 de Agosto y 31 de Octubre del propio año;

Considerando que fundada la reclamación de D. Antonio García Alfonso en la inobservancia de la instrucción de 24 de Julio de 1876 y ley de presupuestos de 21 de Julio del mismo año; pudo el interesado deducirla en cualquiera época, toda vez que tratándose de la infracción de una ley, no hay término fijo para recurrir en alzada al Superior gerárquico conforme a la jurisprudencia sentada en Reales órdenes de 31 de Octubre de 1875, 9 de Marzo y 1.º de Junio de 1876.

Considerando que modificados los párrafos 3.º y 4.º, art. 128 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, por la de presupuestos de instrucción de 24 de Julio, estaba el Ayuntamiento en el deber para cubrir sus obligaciones de acudir a los ingresos establecidos en los casos 1.º y 2.º, artículo 129 citado, y a los que se determinan en los artículos 11 y 12 de la instrucción; y

Considerando que los repartimientos especiales que no estén basados sobre los recargos que la instrucción señala, llevan un vicio de nulidad que puede subsanarse en cualquiera época que contra ellos se reclame, conforme a lo estatuido en Reales órdenes de 31 de Octubre y 31 de Diciembre próximo pasado; la Comisión, evacuando el informe necesario para la resolución del recenso por ese Gobierno de provincia, en uso de las atribuciones que le concede la disposición 6.ª, párrafo 3.º, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre, cree que procede la nulidad del repartimiento contra el que se reclama, siendo responsables la corporación municipal y repartidores del pago de los trimestres que venzan, hasta que se conficione otro nuevo, en armonía con las disposiciones legales; debiendo tener presente que aun cuando la corporación en ejercicio es siempre la que responde de los débitos del municipio, puede dirigirse gubernativamente contra los que con su conducta dieron lugar al presente recuso.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 14 de Marzo de 1877.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Léon.

Sección de Propiedades.—Negociado de apremios.

*Lista de deudores por plazos de compra de Bienes Nacionales, cuyos vencimientos tienen lugar en el mes de Junio próximo, y á quienes se avisa en cumplimiento de órdenes vigentes.*

Nombres y vecindad.

D. Domingo Larrán, de San Román de los Caballeros.

Gabriel Turriero, de León.

Benito Llamas, de León, cedió á Daniel Curiel de Castro, de Santo Tomé de las Ollas.

José Antonio Fernandez, de Vega de los Viejos, cedió á Simon Alvarez, de Meroy.

Domingo Garcia, de Sancedo.

Sergio Mateo Rodríguez, de León, cedió á Baltasar Alvarez, de Villalobar.

Lorenzo Gutierrez, de Pardavé.

Baltasar Torbado, de San Pedro de las Dueñas.

Esteban Cadenas, de Gimanes de la Vega.

Domingo Franco, de Sahagún.

José Blanco, de Carbajal de Fuentes.

Vicente Quijano, de León.

Pedro Ugidos, de id.

Laureano Jaquerra, de San Pedro de Pegas.

Froilán Martinez, de Molinaseca.

Bernardo Garcia y Compañeros, de Carrizo.

Marcos Saucos, cedió á D. Agustín Franganillo, de Madrid.

Tomás Gutierrez, de León.

Toribio Garcia, de id.

Agustín Mallo, de León, cedió á Gregorio Blanco, Pedro Muñoz y Compañeros, de id.

Antonio del Pozo, de id.

Mateo Garcia Baucos, de La Losilla.

Ramon Martinez, de Marna.

Joaquin Fernandez, de id.

Angel Arce, de León, cedió á Toribio Balbuena, de Vecilla de Valderaduey.

Bernadino Gonzalez, de Valderia.

Isidoro Martinez, de Vega Infanzones.

Angel Villa, de Las Bóvas.

Angel Sanchez, de Bóvar.

Francisco Argüello, de Adrados.

Antonio Quirós de Estebas.

José Benavides, de Villatriel.

Francisco Trapala, de Villa de Fresno.

Manuel Garcia, de Fresno.

Pablo Perez, de León.

La Villa y herederos de Fernando Cabadas, de León, cedieron en D. Juan Rodriguez y Cándido Alvarez, de La Valcaba.

D. Manuel Rodriguez, de Santa Cristina de Valnadrida.

Ramon Soto Seijas, de León.

José Esobar, de León, cedió á don Elias y José Rodríguez Simas, de Villafra.

José Rodriguez, de Villarante.

Francisco Bustamante, de León, cedió en Gabriel y Manuel Merino, de Villabraz.

Domingo Lázaro, de San Roman de los Oteros.

Francisco Bustamante, de León.

Francisco Bustamante cedió á Gabriel y Manuel Merino, de Villabraz.

José Gabriel Casado, de Mataleón.

Gabriel Balbuena, de León, cedió á Juan Alvarez, de Villafra.

Patricio Carbajo, de Villanarman.

Manuel Merino, de Cubillos de los Oteros.

D. Tomás Alvarez, de San Andrés del Rabanedo.

Manuel Martinez, de Grajalejo.

Julian Llamas, de León, cedió á Manuel Reyero, de Quirotilla de Vegamian.

José Fernandez, de Trabajo del Camino.

Julian Llamas, de León, cedió á Feliciano Meniez, de Valderia.

Julian Llamas, de León.

Antonio Villaverde, de San Andrés del Rabanedo.

Mateo Canon, de Santas Marías.

Antonio Villayandre, de San Andrés del Rabanedo.

Tomás Hurtado, de Ferreras de Vegamian.

Agustín Arce, de León.

Enrique Rankin, de León.

Ronquillo Alvarez, de Valle de Mansilla.

Dámaso Merino, de León.

El mismo, hoy Cipriano Gonzalez, de León.

D. Esteban Martinez, de Madrid, su apoderado D. Eusebio Campo, de León.

Manuel Gavilanes, de Melgara.

Balbino Núñez, de Madrid.

Dámaso Merino, cedió en Froilán Muñiz, de León.

El mismo, cedió á Manuel Lopez de id.

D. Manuel Martinez, de Marialba.

Marcelino Mieres, de Villafra.

José Escobar, de León.

Domingo Alonso, de León, cedió á D. Vicente Diaz Canseco, de id.

José Lopez, de Chozas de Abajo.

Francisco Alvarez, de Campo y Santibañez, cedió á Alonso Alvarez Aller, de id.

Miguel Perez Garcia, de Santiago Millas.

Francisco Lopez, de Noveda, cedió á Lorenzo Rodriguez Gonzalez, de id.

Miguel Carro, de Pradorrey.

Manuel Alvarez, de Abalgas.

Faustino Garcia, de La Bóeza.

Marcelo Rodriguez, de Carrizo.

Francisco Collar, de Bembibre.

Andrés Fernandez, de Ponferrada.

Manuel Diaz, de La Rivera.

Melquiades Alonso, de Goviloncillo.

Pascasio Franco, de Bustillo.

José Díez, de Palazuelo.

Francisco Alonso, de Quintana de Flores.

Mateo Aranjó, de Astorga.

Antonio Fernandez, de Santa Marina del Rey, cedió á Fermín Lorenzo.

Hermenegildo Fernandez, de Cebrones.

Agustín Prieto, de Castrillo de la Vidueña.

Felipe Martinez, de Regueras de Abajo.

Pascual de la Fuente, de id.

Toribio Iglesias, de La Bañeza.

Felipe Mira, de id.

Francisco Díez de los Rías, de León.

Francisco Crespo, de Castrillo de los Polvazares.

Quintín Cadenas, de Gimanes de la Vega.

Vicente Prieto, de Sables de Castroponce.

Mateo Mateos, de Herreros de Jamuz.

Pedro Herandi, de Villanido.

Francisco Rodriguez, de Calucos de Rueda.

Ignacio Fresno, de Astorga.

Juan Fernandez Cofeno, de La Bañeza.

El mismo cedió en Bernardo Díez Toral y compañeros, de Balcabado del Páramo.

D. Raimundo Prieto, de Astorga.

Leonardo Alonso, de San Millán.

Pedro Celada, de Cubillas.

José Alonso, de id.

José Sevillaño, de La Bañeza.

Francisco Garcia, de Barrientos.

Silverio Sierra, de Astorga.

Manuel Alonso, de Santiago Millas.

D. Agustín Fernandez, de La Bañeza.

Tomás Lubalo, de Robledo de la Valdeerna.

Mateo M. Fernandez, de La Bañeza.

Mauricio Gonzalez, de León.

Gabriel Vega, de Rodanilla.

Miguel Lopez, de Tabayuelo.

Simon Urdiales, de id.

Pascual Gonzalez, de Carracedelo.

Rosendo Arias, de id.

Juan Gamelo, de id.

Ambrosio Alvarez, de id.

Baltasar Prieto, de Ocurruelo de Somoza.

Pedro Alvarez, de Villarina.

Santiago Rodriguez, de Sagdera.

José Arias, de Los Barrios de Salas.

Pablo Gonzalez, de San Esteban.

Manuel Flores, de Los Barrios de Salas.

Lorenzo Lopez, de Ponferrada.

Blas Martinez, de id.

Emilio Villegas, de Barrios de Salas.

Julian Fernandez, de Tombrío de Arriba.

Esteban Gonzalez, de San Esteban.

Baltasar del Acobo, de Carracedelo.

Angel Rodriguez, de Barrios de Salas.

Rafael Gonzalez, de Ponferrada.

Valentin Blanco, de Espinosa de la Rivera.

Cristóbal Fernandez, de Los Barrios de Salas.

José Soto, de id.

Agustín Suarez de Miñera.

Toribio Alonso, de San Martín del Agostelo.

Andrés Alvarez, de Carneros.

Juan Lorenzana, de Valencia de don Juan.

José Rodriguez, de Villar de los Barrios, cedió á Ramon Rodriguez, de id.

Felipe Muñiz, de Valencia de D. Juan.

Plácido Valcarlos, de Murias de Parredes.

Valeriano Rejondo, de Valencia de D. Juan.

Vicente Martinez, de id.

Luciano Sanchez, de id.

José Arias, de Corporales.

Cayetano Gonzalez, de León.

Silverio Flores, de Sahagún, cedió á

Manuel Prieto Riballo, y otros de Quintanilla del Monte.

Juan Sanchez, de León.

Lorenzo Garcia de Santa Lucia.

Severo Berjan, de Valencia de don Juan.

Pedro Saiz Miera, de id.

Pedro Saiz, de id.

Pedro Yunque, de Villanueva de la Tercia.

Pedro Helmos, de Valencia de don Juan.

Casimiro Villa la, de id.

Clemente Fernandez, de id.

José Alonso, de Villademor.

Mateo Gonzalez, de id.

Rafael Soto, de Vilecha.

Cayetano Alvarez, de id.

José del Arbol, de id.

Pedro Gonzalez, de id.

Bernardo Fernandez, de Gimanes de la Vega.

Felipe Martinez, de Valencia de don Juan.

Vicente Campetiro, de Vilecha.

Cipriano Belmonte, de Villanandos.

Juan Garcia Pajilla, de Valencia de D. Juan.

Victor Quirós, de Pabla.

Pedro Bando, de Bóvara.

Santiago Fernandez, de Vilecha.

José María Lopez, de Valencia de D. Juan.

Simon Cadenas, de Villanandos.

Matias Gutierrez, de Monte del Castro.

Elias Barrio, de id.

Esteban Alonso, de Valencia de don Juan.

José Villanueva, de Vilecha.

Gerónimo Fernandez, de id.

Santiago Fuentes, de León.

D. Faustino Garcia, de La Bañeza,  
Francisco de Muros, de Val de San Roman.  
Salvador Balbuena Rivera, de Castrocalbon.  
Pedro Muñoz, de Leon.  
Lorenzo Marcos, de Gavianes.  
Felipe Pascual, de Leon, cedió á Pedro Alonso, de Laguna de Somoza  
Francisco Alonso Cordero, de Santinaga Millas, cedió á Francisco Ares Miranda, de Valdespino.  
Matias Arias Rodriguez, de Astorga.  
Francisco Ordoñez, de Villasiempliz.  
Felipe Gonzalez, de Leon.  
Felipe Pascual, de Leon, cedió á Manuel Antonio Diez, de la Seca.  
Francisco Quintana, de Val de San Roman cedió á Francisco Ares Quintana, de id.  
Juan Martinez, de id.  
Manuel Rodriguez, de Pozuelo del Páramo.  
José Guerrero, de Oria.  
José Naredo Ares, de Val de San Lorenzo.  
Matias Alonso, de Rabanal del Camino cedió á Antonio Mendaza, de Laguna de Somoza.  
Elias Francisco Fernandez, de La Bañeza.  
Mateo Mauricio Fernandez, de id.  
Miguel Gonzalez, de Vega de Perros.  
Antonio Pelaez Alvarez, de Pancorodo  
José Garcia, de Yealnas del Castillo.  
Gaspar Alonso, de Astorga, cedió á Gerónimo Muñoz, de id.  
Blas Quintana, de Val de S. Roman.  
Gerónimo Quintana, de id.  
Domingo Martinez, de Val de S. Lorenzo.  
El mismo cedió á Máximo Fernandez y otros, de Val de San Roman.  
D. Mateo Fernandez, de San Roman de los Caballeros.  
Gerónimo Campo, de Habano.  
Felipe Aller, de Villamayor.  
Silvino Flores, de Sahagún.  
José Rodriguez, de Cusera.  
Agustín Suarez, de Minera.  
Angel Iglesias de Leon.  
Miguel Francisco Rodriguez, de Urdiales del Páramo.  
Indalecio Fernandez, de Grajal.  
Eugenio Garcia, de Villanueva de Jamuz.  
Angel Chervo, de Leon, cedió á Ruperto Equinodo, de Villafranca.  
Pablo de la Hera Bargas, de Mansilla de las Mulas.  
Manuel Gallego de S. Pedro de Otero  
Andrés Nunez, de Riego y Molinaseca  
Froilan Castellano de Santa Cristina.  
Simon Prieto, de Morales de Somoza  
Victor Martinez Vega, de Nistal.  
Domingo Diez del Rio, de Campillo.  
Patricio Gatos, de Grajal de Campos  
Isidoro Ovalle Blanco, de Pralorrey.  
Benito Ramos, de Villarroaño.  
Miguel Vitegas, de Ponferrada.  
Juan Flores, de Bonilla.  
Juan de Dios Lopez, de Leon cedió á D. Hilario de las Vallinas y otros.  
Dionisio Flores, de Robledo.  
José de la Fuente, de Val de San Roman.  
Juan Francisco Pastrana, de San Pedro de los Duenas  
Alejandro Pinau, de Grajalabo.  
Gabriel Madragal, de Santos Marías.  
Donato Yaballiso, de Grajalde Campos  
Luis Martinez, de San Cibrán de Ardon.  
Benito Diez, de San Roman de los Oteros.  
Tomás Gonzalez, de Villafleide.  
José Diez, de Mansilla Mayor.  
Laureano Merino, de Valencia de D. Juan.  
Matias Fernandez del Rio, de id.

D. Aquilino Ramos Galguera, de Leon, cedió á Isidro Alvarez, de Toranzo.  
Gregorio Santos, de Lton, cedió á Valentin Liebana, de Cabillas.  
Carlos Garcia, de Villafafá.  
Francisco Rodriguez, de Lombillos.  
Patricio Benito Peña, de Astorga.  
Vicente Blanco, de Valencia de D. Juan  
Toribio Gallégo, de Nistal.  
Fabian Salvadores, de Astorga.  
Antonio Dominguez, de Campaizas.  
José Rodriguez, de Fuentes Nuevas.  
Bonifacio Campelo, de Ponferrada.  
Lucas Arroyo, de Leon, cedió á Benito Villa y otros, de Villarrento y Marna.  
José Alonso, de Leon.  
Manuel Calvo, de Leon, cedió á José Antonio Alvarez, de Valdivieco.  
Angel Valle, de Villapalambre.  
Joaquin Gonzalez, de San Roman de la Vega.  
José Arias Carrera, de Los Barrios de Salas.  
Mariano Martinez, de Valdeavimbro.  
Pablo Ferreras, de Villabornata.  
Joaquin Ferns Garcia, de Astorga.  
Santiago Gonzalez, de Leon.  
Benito Martinez y otro, de Parajilla.  
Faustino Garcia de La Bañeza.  
Laureano Diez, Isidoro Alonso y otros de Bembibre.  
Luis del Palacio, de Astorga.  
Felipe Reguera, de Castropolame.  
Severiano Aseñjo, de Valdefranca.  
Mariano Castaño Guzman, de Valdeora.  
Carlos Fuentes, de Algodó.  
José Juan Fernandez, de Villamonán  
Leon 25 de Mayo de 1877. — El Jefe económico. Carlos de Cuero.

**Ayuntamientos.**

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia ballarase terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1877-78, y espuesto al público en los Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

- Campanaraya.
- Bembibre.
- Santovenia de la Valdociña.
- Reporuelos.
- Villamarlin de D. Sancho.

**Juzgados.**

D. Leandro Mateo Alonso, Escribano აღმარა de este Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fé: que en el incidente de pobreza de que se hará mención, se ha dictado por este Juzgado, la sentencia que á la letra dice así:

En La Vecilla á 5 de Marzo de 1877, el Sr. D. Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente expediente promovido por Inocencia Fernandez Miranda, esposa de Nicolas Alvarez, vecinos de Naredo, sobre que se la declare pobre para litigar en demanda de fuerza que intenta promover contra dicho su marido en reclamacion de sus dotes:

1.º Resultando: que embargados diferentes bienes á Nicolas Alvarez, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran imponerse por virtud de la causa que sobre delito de homicidio perpetrado en la persona de José Gutierrez, contra el mis-

mo se instruye, promoviese este incidente por la esposa de aquel Inocencia Fernandez; y en su nombre al Procurador Pöbles, pretendiendo se la declarase pobre para litigar é interponer oportuna terceria sobre relacionados bienes al Nicolás embargados y de los que se considera duenta ó con preferente derecho la Inocencia.

2.º Resultando: que conferido traslado al Ministerio fiscal, y al Nicolás Alvarez con quien habia de entenderse la terceria, el último ó sea el Alvarez, con su incomparecencia á pesar de ser citado en persona, dió lugar á que se le declarase la rebeldia, y en tal concepto se ha ultimado este expediente.

3.º Resultando: que durante la declaracion probatoria á que se recibirian los autos, la Inocencia ha justificado cumplidamente por medio de testigos fidedignos en bastante número y por medio de los oportunos talon y certificado del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo, que no figura en los repartimientos de contribucion territorial, ni en las matriculas de subsidio, industria y de comercio por concepto alguno, que no posea ni tiene por lo tanto otros bienes que los que administrara su marido Nicolás hasta el momento de ser reducido á prision y que su producto no llega de mucho á 500 pesetas anuales, cuya suma es inferior al doble jornal de un bracero en esta localidad.

4.º Resultando que el jornal de un bracero en esta capital, es de una peseta cincuenta céntimos, donde el doble en dinero de 3 pesetas ó sean 1.095 pesetas al año.

5.º Resultando que el Promotor Fiscal con vista de las pruebas practicadas á nombre de la Inocencia propone se declare á esta pobre para litigar en los terminos solicitados.

1.º Considerando: que á tenor del núm. 5.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo del cultivo de tierras cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros de la localidad.

2.º Considerando: que segun ha probado plenamente la Inocencia Fernandez, se halla de lleno comprendida en tal prescripcion y es que viviendo solo y exclusivamente del cultivo de tierras, su producto es más inferior al de 500 pesetas anuales, y por lo tanto mucho ménos de la mitad del doble jornal de un bracero en esta localidad, por cuya razon tiene derecho á ser declarada tal pobre:

Considerando que los declarados pobres han de disfrutar los beneficios que el art. 181 de la ley citada les otorga, sin perjuicio de cuanto prescriben los 198, 199 y 200 de la misma.

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar, á la D.ª Inocencia Fernandez á quien en los terminos y pletos solicitados se defenderá y ayudará como tal pobre con los beneficios que el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil otorga á los de su clase, empero y sin perjuicio de cuanto para su caso prescriban los 198, 199 y 200.

Y por esta mi sentencia que como dictada en rebeldia de Nicolas Alvarez, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo por conducto de la parte oportuna testimonio al Sr. Gobernador de fuertemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Garcia Crespo.

La anterior sentencia leida y publicada fué en este día por el Sr. D. Rafael

Garcia Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando haciendo Audiencia pública en la Sala del Juzgado de la misma.

La Vecilla 5 de Marzo de 1877; de que yo Escribano doy fé.—Leandro Mateo.

Así literalmente resulta del expediente de su referencia á que me remito caso necesario, á que conste y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, pongo el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el de esta Juzgado que signo y firmo en La Vecilla á 6 de Marzo de 1877.—V.º B.º—Rafael Garcia Crespo.—Leandro Mateo.

**Parte no oficial.**

Muchas personas á quienes sus ocupaciones retienen todo el día fuera de casa no pueden cuidarse como debieran cuando se encuentran atacadas de resfriados, bronquitis, catarros ú otras afecciones de los bronquios y de los pulmones.

Actualmente, nada más fácil que combatir esas dolencias, donde quiera que uno se halle, gracias á las *capúlas de Alquiran de Goyot*, las cuales reemplazan ventajosamente las liquisas, los jarabes, las pastillaspectorales y todos los otros medicamentos de la misma especie. Para ello, basta tomar dos ó tres cápsulas en el momento de las comidas. Como cada frasco contiene 60 cápsulas, este eficaz medicamento no cuesta sino un real diario, próximamente, y evita toda otra medicacion. Para prevenir las numerosas imitaciones, exijase en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

**ANUNCIOS.**

**PASTOS DE VERANO.**

En la Huesca «El Chote» de Sta. Marta de Tera, partido de Burevante, se admiten ganados, vacuno manso, mular, caballo y ovejuno por la temporada del 15 de Mayo al 29 de Setiembre, segun el pliego de condiciones que puede verse en la misma. 3-5

**TITULOS DEL EMPRESTO DE 125 MILLONES.**

Se compran por D. Ramon G. Puga Santalla, calle de Santa Cruz, comercio. 22

**INTERESANTE**

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la imprenta de este Boletín se halla á la venta reparto de territorial, lista cobratoria y matriculas de subsidio, exactamente arreglado á los modelos que habrán de regir en el próximo año económico de 1877-78.